

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF.- 2002-0136-18.

Téngase en cuenta en su oportunidad procesal, que el avalúo actualizado del bien, no fue objeto de reparo alguno.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

|                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b>                                 |
| Secretaría                                                                         |
| Notificación por Estado                                                            |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>155</u> , fijado |
| Hoy <u>07 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.                                 |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA                                                        |
| Secretaria                                                                         |

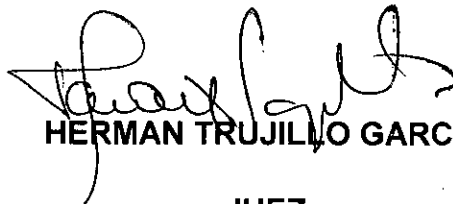
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2006-0571-18

Visto el informe secretarial que precede, se releva a OCTAVIO VASQUEZ., en su reemplazo se designa como **Perito del IGAC a** Carlos Federico Vela Sanabria, quien deberá rendir su experticia, **de consuno** con el otro auxiliar de la justicia posesionado dentro de los QUINCE (15) días siguientes al de su posesión, para lo cual se señala la hora de las 9:30 am del día 19 del mes de enero del año 2022 Comuníquesele por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

|                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b>                                |
| Secretaría                                                                        |
| Notificación por Estado                                                           |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>11</u> , fijado |
| Hoy <u>7 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.                                 |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA                                                       |
| Secretaria                                                                        |

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

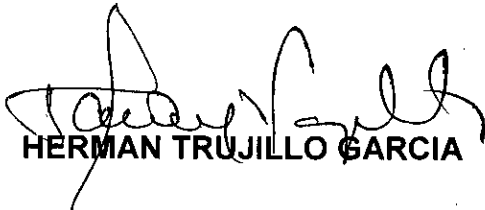
REF.- 2013-0769-18

Obre en los autos, la consignación efectuada por la actora, por concepto de indemnización de perjuicios.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- Declarar **terminado** el proceso.
- 2.- Ordenase la cancelación de las cautelas. Ofíciase.
- 3.- Ordenar el archivo del expediente.
- 4.- Sin costas.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

|                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b>                              |
| Secretaría                                                                      |
| Notificación por Estado                                                         |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>45</u> fijado |
| Hoy <u>07 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.                              |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA                                                     |
| Secretaría                                                                      |

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

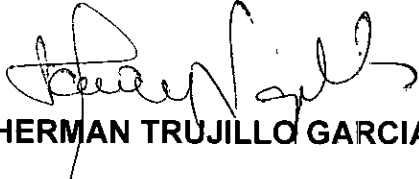
Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2004-049-21

Obre en los autos, la documental allegada por el Juzgado 28 Civil del Circuito de la ciudad, téngase en cuenta en su oportunidad procesal, en conocimiento de las partes.

Teniendo que cuenta que el avalúo presentado primigeniamente, adolece de la cuantificación de los "frutos Civiles", deprecados por la actora, **se requiere a dicha parte**, para que manifieste si desiste de tal medio probatorio y así señalar fecha para proferir sentencia, para lo cual se le concede un término de cinco días, en caso contrario, designar un nuevo auxiliar de la justicia, para tal fin.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

**JUEZ**

|                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b>                                 |
| Secretaría                                                                         |
| Notificación por Estado                                                            |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>733</u> , fijado |
| Hoy <u>07 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.                                 |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA                                                        |
| Secretaría                                                                         |

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF.- 2012-611-21

Visto el informe secretarial que precede, se releva a JUSTO DARIO ORTIZ MURCIA, secretaria compulse copias, para efectos del artículo 50 del C.G.P., en su reemplazo se designa como **partidor** a Hugo Emigdio Ortiz Murcia, quien deberá rendir su experticia, dentro de los cinco días siguientes al de su posesión, para lo cual se señala la hora de las 9:30 am del día 18 del mes de enero del año 2022. Comuníquesele por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

|                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b>                                |
| Secretaría                                                                        |
| Notificación por Estado                                                           |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>18</u> , fijado |
| Hoy <b>07 DIC. 2021</b> a la hora de las 8.00 A.M.                                |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA                                                       |
| Secretaria                                                                        |

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2013- 307-21

Visto el informe secretarial que precede y en virtud que la actora, dentro del término concedido en la audiencia de 18 de agosto del año en curso (fol. 179), no realizó la notificación de la demandada, se dispone:

- 1.- **Declarar la terminación del proceso, POR DESTIMIENTO TACITO.**
- 2.- Ordenase la cancelación de las medidas cautelares; ofíciase
- 3.- se condena en costa a la actora. Secretaria practique la misma, incluyendo la suma de \$200.000.00- como agencias en derecho.
- 4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

|                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b>                                 |
| Secretaría                                                                         |
| Notificación por Estado                                                            |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>133</u> , fijado |
| Hoy <u>07 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.                                 |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA                                                        |
| Secretaria                                                                         |

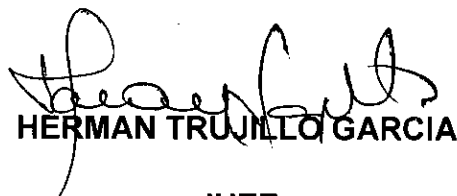
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF.- 2013-0805-21

Visto el informe secretarial que precede, se releva a JAIRO RODRIGUEZ ESPINEL, secretaria compulse copias, para efectos del artículo 50 del C.G.P., en su reemplazo se designa como **Perito avaluador** a Germán Andrés Escobar Castellanos, quien deberá rendir su experticia, dentro de los quince (15) días siguientes al de su posesión, para lo cual se señala la hora de las 8:30 am del día 17 del mes de enero del año 2022. Comuníquesele por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

|                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b>                                 |
| Secretaría                                                                         |
| Notificación por Estado                                                            |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>155</u> , fijado |
| Hoy <u>07 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.                                 |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA                                                        |
| Secretaría                                                                         |

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF.- 2013-0463-23

Se **rechaza** la objeción presentada por la apoderada de JAIME LEMUS, de conformidad a lo preceptuada en el artículo 238 del C.P.C. que nos enseña:

“...El dictamen rendido como prueba de las objeciones **no es objetable**...”.

**NOTIFIQUESE**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

|                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b>                                |
| Secretaría                                                                        |
| Notificación por Estado                                                           |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>15</u> , fijado |
| Hoy <u>07 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.                                |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA                                                       |
| Secretaría                                                                        |

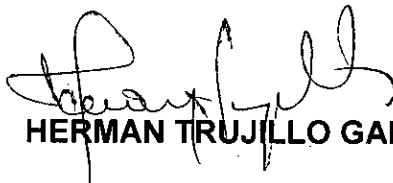
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF.- 2014-0222-23

Obre en los autos los documentos allegados con el escrito que precede, téngase en cuenta en su oportunidad procesal.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

|                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b>                                |
| Secretaría                                                                        |
| Notificación por Estado                                                           |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>16</u> , fijado |
| Hoy <u>07 DIC 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.                                 |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA                                                       |
| Secretaría                                                                        |

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2014-0140-31

Visto el informe secretarial que precede, se releva a HECTOR ELI MARTINEZ, secretaria compulse copias, para efectos del artículo 50 del C.G.P., en su reemplazo se designa como **Perito avaluador** a Andrea Dávila González, quien deberá rendir su experticia, dentro de los quince (15) días siguientes al de su posesión, para lo cual se señala la hora de las 9:30am del día 17 del mes de enero del año 2022 Comuníquesele por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

|                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b>                                 |
| Secretaría                                                                         |
| Notificación por Estado                                                            |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>115</u> , fijado |
| Hoy <u>07 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.                                 |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA                                                        |
| Secretaria                                                                         |

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2010-138-38

Del dictamen rendido por los auxiliares de la justicia, de consuno, se le corre traslado a las partes, por el término de tres (3) días.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

|                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b>                                 |
| Secretaría                                                                         |
| Notificación por Estado                                                            |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>115</u> , fijado |
| Hoy <u>07 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.                                 |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA                                                        |
| Secretaria                                                                         |

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2020-169

Obre en los autos, los originales de los documentos base de la acción, ténganse en cuenta en su oportunidad procesal.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

|                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b>                                |
| Secretaría                                                                        |
| Notificación por Estado                                                           |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>15</u> , fijado |
| Hoy <u>07 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.                                |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA                                                       |
| Secretaria                                                                        |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

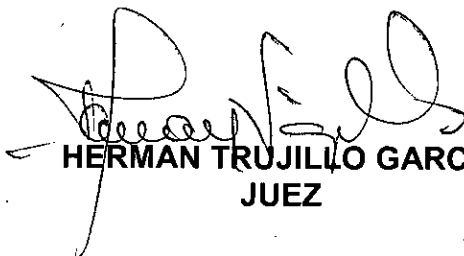
Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00698-00

Estando la presente demanda al Despacho para su calificación y revisando el Sistema de Gestión Judicial, se constató que el presente asunto en una oportunidad, ya le había correspondido a este Despacho, bajo el radicado N° 2021-00413, el cual fue rechazado (sin subsanación) el 22 de noviembre de 2021, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º, del artículo 2, del acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005, SE RECHAZA Y SE ORDENA devolver las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de Reparto, para que sea sometida nuevamente a su distribución ante los jueces competentes. **OFÍCIESE.**

Por secretaría, elabórese igualmente el oficio de compensación.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ

|                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b><br>Secretaría<br>Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>155</u> , fijado          |
| Hoy <u>07 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.                                          |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA<br>Secretaría                                                   |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno.  
RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00699-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>, el que además deberá coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento, pues ello no se evidencia del certificado de vigencia allegado como anexo.

2. Apórtese el certificado de existencia y representación a nombre de la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A. o documento que de cuenta de la calidad y facultad en cabeza de DIANA CAROLINA DUARTE RIVERA, el que además debe estar **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses, y que dé cuenta de lo requerido en el primer numeral del presente estudio.

3. Aporte el certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 1910 del 26 de mayo de 2021 **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

4. Amplíe para aclarar los hechos en lo que respecta a la fecha en que se realizó el endoso en propiedad en favor de SYSTEMGROUP S.A.S., informando expresamente si fue con anterioridad o posterioridad del vencimiento de las obligaciones allí contenidas.

5. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte demandada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación. Nótese que no se allegó el anunciado "...*formato de solicitud de crédito firmado y entregado por el demandado cuando solicitó el crédito*..."<sup>3</sup> como la evidencia de que trata la norma en cita.

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

<sup>2</sup> "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..." (Énfasis añadido)

<sup>3</sup> Se aportó solamente la solicitud de reestructuración que no da cuenta de ella.

6. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el pagaré<sup>4</sup>.

Al respecto y desde ya se recuerda que, en razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá aportar el título del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

7. Indíquese si los documentos **base de la ejecución** ha sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente o aportado a otro proceso y para que efecto.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

|                                                                                  |  |
|----------------------------------------------------------------------------------|--|
| <b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL</b>                                        |  |
| <b>CIRCUITO</b>                                                                  |  |
| Secretaría                                                                       |  |
| Notificación por Estado                                                          |  |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>235</u> fijado |  |
| Hoy <b>07 DIC. 2021</b> a la hora de las 8.00 A.M.                               |  |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA                                                      |  |
| Secretaría                                                                       |  |

<sup>4</sup> Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00700-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>.

2. Aporte el certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 1910 del 26 de mayo de 2021 **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

3. Amplíe para aclarar los hechos 5 y 12 de la demanda, indicando si a la fecha el Fondo Nacional de Garantías ya ha procedido con algún desembolso a su favor y en razón de la pretendida subrogación; en caso afirmativo, deberá proceder a ajustar en tal sentido el libelo demandatorio.

4. Amplíe para aclarar los hechos atinentes al pagaré No. 1010086985 indicando si en las cuotas mensuales pactadas contienen el capital y los intereses de plazo, en caso afirmativo, deberán desaccumularse ambos conceptos en el éste y en el acápite de pretensiones, pues en la forma planteada en ésta últimas se puede dar un anatocismo o capitalización de intereses.

5. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte demandada JHON ALEXANDER LAGUNA PAEZ, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

6. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el pagaré<sup>3</sup>. Máxime cuando se informa que al parecer están en otra ciudad.

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

<sup>2</sup> "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..." (Énfasis añadido)

<sup>3</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

Al respecto y desde ya se recuerda que, en razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá aportar el título del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

7. Indíquese si los documentos **base de la ejecución** ha sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente o aportado a otro proceso y para que efecto.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

|                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL<br/>CIRCUITO</b><br>Secretaría<br>Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación<br>en estado N° <u>155</u> , fijado           |
| Hoy <u>07 DIC. 2021</u> a la hora<br>de las 8.00 A.M.                                           |
| <b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA</b><br>Secretaria                                                |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00701-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial, aclarando el asunto para el cual se le faculta a dar inicio. Esto es, anunciando de manera cierta y precisa cual es la acción que se pretende iniciar, indicando la clase de división que pretende (división material o división mediante venta en pública subasta), de manera que no pueda confundirse con otro<sup>1</sup>, para el efecto deberá allegarse avalúo que dé cuenta de ello.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>2</sup>.

3. Aclare en la demanda la razón por la cual en varios de sus apartes se afirma se dirige en contra de los herederos determinados de María Encarnación Rodríguez, toda vez que *i)* ésta registra como afiliada activa ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, *ii)* ésta no figura como copropietaria del inmueble acá involucrado, y *iii)* el que ésta pretenda una modificación de su estado civil respecto del copropietario ello no le da calidad de “heredera” como erradamente se endilga, y *iv)* cualquier debate dentro de la actuación verbal declarativa de la unión marital de hecho y de ser procedente, solo reflejará los efectos patrimoniales una vez determinado el derecho en el proceso verbal y finiquitada la etapa liquidatoria, que en todo caso, debe concluir con la anotación ante la oficina registral del caso.

4. En el mismo sentido deberá informarse el estado actual del proceso declarativa de la unión marital de hecho y consecuente declaración de sociedad patrimonial, informando cuales son los herederos determinados del señor LUIS ALFREDO ROMERO PÉREZ allí reconocidos.

<sup>1</sup> Art. 74 Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

5. Informe si tiene conocimiento de la apertura del trámite liquidatorio de la masa sucesoral del señor LUIS ALFREDO ROMERO PÉREZ, adicionalmente téngase en cuenta que para ello existen las bases de datos públicas que pueden ser consultadas (Registro Nacional de Personas Emplazadas el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión).

6. En el mismo sentido, deberá indicarse claramente en el poder y la demanda contra que personas (herederos **determinados de LUIS ALFREDO ROMERO PÉREZ**) se dirige la demanda, además de acreditar su legítimo interés para ello, esto es, allegando los registros Civiles de Nacimiento de cada uno de ellos, o en su defecto, elevar los pedimentos del caso.

7. Aclare las aspiraciones procesales indicando la clase de división que pretende (división material o división mediante venta en pública subasta), de manera que no pueda confundirse con otro.

8. Aclare lo pertinente en el acápite denominado "*Solicitud de medida cautelares*", pues las pretensiones formuladas de la presente acción se dirigen a poner fin a la comunidad existente entre las partes, razón por la cual resultan extrañas a esta clase de juicio las aspiraciones dirigidas a obtener el reembolso de los frutos que hubiese podido producir el bien objeto de división.

En gracia de discusión, nótese que en el hecho tercero se afirma que el arrendatario "...paga arriendo a persona diferente a quienes figura como propietarios...", por lo que en todo caso, tal debate no sería materia del proceso incoado.

9. Señale en los fundamentos fácticos si el mencionado inmueble admite división material o, por el contrario, solamente la división mediante venta en pública subasta, lo anterior por cuanto no se allegó dictamen pericial que ilustre al respecto, sucediendo lo propio con las aspiraciones procesales.

10. Allegue el respectivo dictamen pericial, el que además deberá estar **actualizado** y conforme se impone en el inciso 3 del canon 406 del Código General del Proceso.

Al mismo además, debe adjuntarse la documental indicada en el numeral 3 y demás requisitos del artículo 226 de la misma normativa, aunado a ello, debe acreditarse la inscripción de quien lo rinde ante el Registro Abierto de Avaluadores - RAA. Máxime cuando la vigencia del único aportado ya expiró.

11. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápite de anexos) como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y

tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

12. Apórtese el certificado de existencia y representación expedido por la Oficina de Cámara y Comercio a nombre de la entidad AURE CONSULTORÍAS & AVALÚOS S.A.S., el que además debe estar **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

13. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos<sup>3</sup>.

14. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República (fuera de los referidos en ambos hechos denominados como sexto), si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

15. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

16. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

|                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL<br/>CIRCUITO</b><br>Secretaría<br>Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación<br>en estado N° <u>113</u> , fijado           |
| Hoy <u>07 DIC. 2021</u> a la hora<br>de las 8.00 A.M.                                           |
| <b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA</b><br>Secretaría                                                |

<sup>3</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00702-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>, el que además deberá coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento.

2. Aporte el certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 18.722 del 28 de diciembre de 2015 **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

3. Aporte el certificado de libertad y tradición del bien objeto de la actuación con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-294933, el que además debe estar **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

4. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte demandada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

5. Cumplido lo anterior, allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la totalidad de la parte demandada, en su defecto a la dirección física, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

6. Allegue el documento contentivo del requisito de procedibilidad.

7. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

<sup>2</sup> "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" (Énfasis añadido)

8. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

9. Aporte nuevamente la documental contentiva del Contrato de leasing con mayor calidad, pues el allegado se torna bastante ilegibles, específicamente el clausulado contractual.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

|                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL<br/>CIRCUITO</b><br>Secretaría<br>Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación<br>en estado N° <u>11</u> , fijado            |
| Hoy <u>07 DIC. 2021</u> a la hora<br>de las 8.00 A.M.                                           |
| <b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA</b><br>Secretaría                                                |

<sup>3</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00704-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>.

2. Aporte nuevo poder en el cual identifique plenamente a cada uno de los demandados (herederos determinados), indicando uno a uno junto con su respectivo número de documento de identidad, no siendo posible su determinación con la expresión “y otros” o simplemente “*herederos determinados*”. (Art. 82 Numeral 2° C.G.P.) Lo propio realícese en el libelo demandatorio.

3. Aclare si el derecho de propiedad del 25% o ¼ parte del inmueble que se pretende adquirir por usucapión corresponde al relacionado a nombre de DARÍO BERMÚDEZ RAMÍREZ (q.e.p.d.) o sus otras hermanas MARÍA IRENE o ENCARNACIÓN BERMÚDEZ RAMÍREZ.

4. Adicione los hechos de la demanda indicando la forma (circunstancias de tiempo, modo y lugar), así como **la calidad en que ingresa la parte demandante**, al predio objeto de usucapión el 1 de febrero de 1988.

5. Adicione los hechos de la demanda precisando los actos propios de señorío<sup>2</sup> adelantados de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5, C.G.P.), alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos. Recuérdese que ellos no se derivan de manera exclusiva del pago de servicios públicos o impuestos, siendo imperiosa la determinación de todos aquellos actos que concluyan en tal certeza.

6. Adicione los hechos indicando si el bien pretendido no se encuentra dentro de aquellos referidos en el segundo inciso del Art. 375 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

<sup>2</sup> Posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto en la Ley conforme a la acción ejercida.

7. Individualice cada uno de los hechos presentados, pues en muchos de ellos se presenta una indebida acumulación, plagándose éstos de varias afirmaciones y hechos que le restan claridad y precisión. (Art. 82 Numeral 5° *Ibídem*)

8. Aclare el hecho 2° pues de la lectura del contrato de promesa de compraventa allegado no se torna cierto que "...José Mario Calderón Castañeda le transfirió al señor + **DARÍO BERMÚDEZ RAMÍREZ**...", pues quien registra como propietario en cuota parte es el segundo de ellos.

9. Informe si tiene conocimiento de la apertura del trámite liquidatorio de la masa sucesoral del señor **DARÍO BERMÚDEZ RAMÍREZ**, adicionalmente téngase en cuenta que para ello existen las bases de datos públicas que pueden ser consultadas (Registro Nacional de Personas Emplazadas el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión).

10. En el mismo sentido, deberá indicarse claramente en el poder y la demanda contra que personas (herederos **determinados de DARÍO BERMÚDEZ RAMÍREZ**) se dirige la demanda, además de acreditar su legítimo interés para ello, esto es, allegando los registros Civiles de Nacimiento de cada uno de ellos, o en su defecto, elevar los pedimentos del caso.

En este aspecto tenga en cuenta que si los citados señores NARCISO, DARÍO, MANUEL y CARMEN STELLA BERMÚDEZ SÁNCHEZ, deberá acreditarse documentalmente tal calidad.

11. Aclárese lo atinente en el acápite de cuantía, pues la misma de determina de manera exclusiva en la forma indicada en el Numeral 4, Art. 26 del Código General del Proceso (Avalúo **catastral**), y aun de que éste sea el valor allí citado, éste no corresponde a la "*menor cuantía*" allí enunciada.

12. Aclare en todos los partes en que se relaciona un "*proceso ordinario*", específicamente en el denominado "*Procedimiento, competencia y cuantía*" pues aquél desapareció del ordenamiento jurídico desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

13. Aporte nuevamente el certificado de libertad y tradición del bien objeto de usucapión, **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

14. Aporte el **avalúo catastral** actualizado del inmueble sobre el cual recae el pedimento formulado (Art. 26 del Código General del Proceso). Recuérdese que el certificado catastral ni otros formatos lo suplen.

15. Aporte nuevamente la documental allegada como anexos con mayor calidad, específicamente la Escritura Pública No. 4064 del 19 de septiembre de 1980 de la Notaría Segunda de Bogotá y el plano de la

manzana catastral del bien sobre el cual recaen las aspiraciones procesales, (pues en la forma allegada impide un mayor estudio), preferiblemente en archivo PDF y no como fotografía de documento como se aportó, pues éste se torna ilegible en apartes.

16. Informe los lugares electrónicos en los cuales el testigo, recibirá notificaciones (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

17. Informe los lugares físicos y electrónicos en los cuales sus demandados recibirán notificaciones, máxime cuando los vincula un lazo de familiaridad.

18. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todo los demandados. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Para el efecto debe tenerse en cuenta que los registros obligatorios de la demanda que impone el legislador, no se supe el requisito de excepcionalidad.

19. En el mismo sentido, allegue el documento contentivo del requisito de procedibilidad.

20. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República (fuera de los referidos en ambos hechos denominados como sexto), si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

21. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos<sup>3</sup>.

22. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

23. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

  
HERMAN TRUJILLO GARCÍA  
JUEZ

<sup>3</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

|                                                                                       |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL<br/>CIRCUITO</b>                                |  |
| Secretaría                                                                            |  |
| Notificación por Estado                                                               |  |
| La providencia anterior se notificó por anotación<br>en estado N° <u>158</u> , fijado |  |
| Hoy <u>07 DIC. 2021</u> a la hora<br>de las 8.00 A.M.                                 |  |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA                                                           |  |
| Secretaria                                                                            |  |

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2019-01054-

**APELACION DE SENTENCIA.**

En virtud de lo dispuesto por el centro de conciliación, de decretar la liquidación patrimonial de la ejecutada, se **DISPONE**:

Por secretaria, previa desanotación, envíese la actuación al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

|                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b>                                 |
| Secretaría                                                                         |
| Notificación por Estado                                                            |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>158</u> , fijado |
| Hoy <u>07 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.                                 |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA                                                        |
| Secretaria                                                                         |